

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 255
Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acorde con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia emitida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Droguerías e Inversiones Real S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano Mario Restrepo demandó a la sociedad Droguerías e Inversiones Real S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio “Salud Real Anserma”, porque el inmueble donde funciona *“no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas”*, con lo cual se desconocen *“derechos colectivos, tal como la realización de construcciones la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país(sic) tendientes a evitar todo tipo de discriminación(sic)”*; por lo que pidió que se ordene al convocado la construcción de una rampa apta y ajustada a la normatividad, además de condenarla en costas a su favor.

2.2. Intervención de la parte accionada.

La parte demandada no emitió pronunciamiento frente a las pretensiones, pero durante el traslado envió al buzón electrónico del juzgado, tres fotografías como evidencia de la rampa de acceso al local comercial.

2.3. Sentencia.

Agotado el trámite, el juzgado profirió sentencia escrita declarando la carencia de objeto por hecho superado y negando las pretensiones, con base en el informe de la visita técnica efectuada por la Secretaría de Planeación, en el que *“se constata que el*

establecimiento de comercio actualmente cuenta con rampa de acceso, la cual cumple con el objetivo dispuesto, por consiguiente, permite el ingreso de las personas en condición de discapacidad que requieren la prestación del servicio”, tal como se observa en el registro fotográfico aportado por la parte accionada, concluyendo que “al no existir en la actualidad ninguna orden para emitir deben negarse las pretensiones de la demanda”; en consecuencia, se abstuvo de imponer condena en costas, porque “[r]evisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado procedió a la construcción de la rampa para permitir el acceso de personas en situación de discapacidad al establecimiento comercial, configurándose un hecho superado. Aunado a ello, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.”

2.4. Apelación.

El actor popular apeló el fallo en lo que concierne a la decisión de no emitir condena en costas, invocando el artículo 365-1 del Código General del Proceso, porque las agencias en derecho deben fijarse de manera objetiva, *“pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto”*.

2.5. Traslado a los no recurrentes.

Durante el traslado la parte accionada y demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Corresponde a la Sala establecer si en el caso concreto debía emitirse condena en costas a cargo del extremo accionado y a favor del actor popular, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y negó las pretensiones.

3.2. De las costas procesales en las acciones populares.

Para abordar el tema en contexto, se empieza por reseñar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, ordena al juez aplicar las normas de procedimiento civil relativas a las costas; advirtiendo de forma expresa, que solo es posible condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

Sobre el particular, el Código General del Proceso prescribe en su artículo 365 que en los procesos y actuaciones posteriores donde haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, incidente, excepción previa, nulidad o amparo de pobreza, que haya formulado; bajo el presupuesto insoslayable que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (numerales 1 y 8).

Según el artículo 361 de la misma codificación, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; y su tasación y liquidación debe hacerse bajo criterios objetivos y verificables en el expediente.

Respecto de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002 indicó que atañe a *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (...). Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”,* añadiendo que *“[n]o puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas”*¹.

De lo anterior se sigue que para la condena en costas es importante valorar no solo el criterio objetivo establecido en el numeral 1 del artículo 365, sino que además ha de atenderse a los preceptos complementarios que determinan las bases sobre las cuales se debe apoyar su imposición, tales como, la prosperidad total o parcial de lo litigado, el mayor o menor interés de los litigantes, el resultado de la instancia cuando la decisión la profiere el superior, el litigante favorecido con la providencia, los gastos que hayan sido útiles y correspondan a los autorizados por la ley, entre otros, todo lo cual debe aparecer causado y respaldado en el expediente.

En lo que concierne a las agencias en derecho, el numeral 4 del canon 366 ídem señala que están sujetas a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura², en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder los máximos fijados; se trata de un ejercicio ligado a la actividad desplegada por la parte, directamente o por medio de apoderado, perceptible a través de su participación en el quehacer procesal, como su asistencia e intervención en audiencias y diligencias, presentación de memoriales, aportación de pruebas y colaboración para su práctica, control del proceso, acatamiento a los requerimientos del juez, y en general la

¹ No obstante que ese pronunciamiento se hizo en vigencia del CPC, guarda plena vigencia respecto del CGP porque en lo modular las normas sobre costas procesales no sufrieron variación.

² Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

vigilancia, atención y cuidado del pleito; o como la ha denominado la Corte Suprema de Justicia, la carga de vigilancia³.

En resumen, no basta una decisión favorable para emitir una condena en costas en el componente de las agencias en derecho, siempre es menester evaluar con sana crítica la actividad, diligencia y atención de la parte triunfante; así lo recordó el alto Tribunal en la sentencia STC9688 de 2022, al exponer que *“el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el juez de forma discrecional, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. (...) Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto; ...”*

3.3. Caso concreto.

La inconformidad del recurrente se centra en la negación de la condena en costas a su favor, puesto que considera que a ello tiene derecho porque corresponde a una compensación a su actividad.

La Sala no comparte esa apreciación porque al igual que la A quo, no encuentra mérito para imponerlas, por la potísima razón de que no aparecen causadas y mucho menos acreditadas, tal como lo exige el artículo 365 del Código General del Proceso; en ese orden, se muestran acertadas las consideraciones del fallo en torno a la ausencia de una controversia y de evidencia de gastos en los que el actor hubiere incurrido.

En el *sub lite* no se reúnen los supuestos de una condena en costas porque la sociedad demandada no fue vencida en el proceso, sino que, en virtud de las acciones desplegadas por esta, desapareció la supuesta amenaza o vulneración de los derechos colectivos, disipándose el fundamento fáctico y jurídico de la orden judicial, y por ende, su objeto, que no es otro que la protección de los derechos colectivos; por esa razón, la A quo declaró el hecho superado, apoyándose en las pruebas recopiladas y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Además de la ausencia de ese elemento, es notoria la exigua gestión de la parte demandante, quien se restringió a la presentación del libelo, a solicitar en reiteradas ocasiones el link del expediente y a implorar una sentencia anticipada, incluso antes de la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento, a la que ni siquiera asistió, además de presentar recursos y solicitudes dirigidas a forzar el avance del proceso, a pesar de que transcurría con normalidad y dentro de los términos, fuera de exponer una alegación que solo insistió en sus aspiraciones; sin hacer un mínimo esfuerzo por acreditar los hechos en que basó sus pretensiones, a pesar de radicarse en él la carga de la prueba, según las voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, limitándose a solicitar en la demanda que se oficiara a Planeación

³ Auto del 24 de junio de 2004, exp. 7843, Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, reiterado en Auto del 22 de febrero de 2012, Exp. 11001-0203-000-2011-02466-00, Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda.

Municipal para que realizara visita técnica al sitio; y si bien la norma instruye al juez para que supla las deficiencias de orden probatorio, como en efecto ocurrió, de ninguna manera exime al interesado de sus responsabilidades, más cuando no adujo dificultades de orden económico o técnico.

En este punto es pertinente traer a colación las sentencias STC6352 de 2022 y STC9688 de 2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de las cuales negó la tutela invocada por ciudadanos que reclamaban la falta de la condena en costas a su favor dentro de acciones populares que se resolvieron amparando los derechos colectivos; esto tras encontrar razonables los argumentos de las autoridades judiciales que negaron las costas por no haberse causado, dada la precaria e insustancial actividad del actor popular.

Lo anterior para reiterar que la sentencia favorable no conlleva indefectiblemente una condena en costas en beneficio del litigante victorioso, porque de un lado debe aparecer acreditada la afectación patrimonial por las expensas procesales en que haya incurrido, y de otro, ha de apreciarse la naturaleza, calidad y duración de su gestión para establecer si hay lugar a la contraprestación por la dedicación y tiempo invertido, al margen de su intervención directa o a través de abogado. Dicho en otras palabras, la condena en costas opera de manera objetiva, pero no de forma automática, en tanto implica la valoración de la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas por la ley.

Bajo esos parámetros, la conclusión de la Sala es que en la presente acción popular no se halla fundamento para imponer costas a la parte accionada, en la medida que no resultó vencida, amen que el demandante no probó haber incurrido en gastos y tampoco mostró un actuar dinámico, atento y diligente durante el trámite que le haya significado tiempo y esfuerzo que ameriten compensación; es decir, no aparecen causadas ni acreditadas.

Para contestar los restantes argumentos en que se sustenta la alzada, baste decir que las decisiones emitidas por otros jueces en acciones similares no constituyen un precedente vinculante, y contrario a su tesis, lo plasmado en las anteriores consideraciones armoniza con el precedente del Consejo de Estado, que en la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019⁴ sostuvo:

“120. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.

*121. No obstante, **aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde.***

(...)

⁴ Expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP) REV-SU.

124. Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, **no corresponden al reconocimiento de un(sic) labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.**” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Acorde con lo discurrido, se confirmará la sentencia impugnada, sin condena en costas de segunda instancia para el apelante por considerar que su actuación no es temeraria o de mala fe, amén de que no se causaron en favor de la contraparte, dado que ninguna actividad desplegó en esta etapa (arts. 38 Ley 472 de 1998 y 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Droguerías e Inversiones Real S.A.S.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26713c43d816560e1af242cec8eccfdd0fd241cf44901adede9bc2a7770aeca4**

Documento generado en 02/09/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>